MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Nº 365 -2023-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 28 NOV. 2023

VISTO:

Los expedientes N° 23-026489-001, 23-026205-001, 23-026720-001, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor RICARDO MASIAS IBARRA LEON contra la Resolución Directoral N° 342-2023-SA-DG-HNSEB, de fecha 10 de noviembre de 2023, y otros correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Decreto Supremo N°040-2014-PCM el cual aprueba el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil N° 30057, el cual señala en el Artículo N° 117 sobre los recursos administrativos: ***"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles";***

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales - Dirección General - V°B° J. FLORES

Que, mediante la Ley N° 31603, se modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que, "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en **el plazo de quince (15) días";**

Asimismo, de acuerdo al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el cual aprueba el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 118° sobre el recurso de Reconsideración señala que: ***"El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";***

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales - Secretaría Técnica PAD - V°B°

Que, respecto a la nueva prueba el autor MORON URBINA señala que:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. " (El énfasis es agregado);

Del mismo modo el referido autor precisa que:

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, a través del recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad que dictó o emitió el acto administrativo de sanción, modifique esa decisión en base a una nueva prueba instrumental que se presente. En tal sentido, se advierte que el impugnante ha presentado como nueva prueba lo siguiente:

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del presente recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta en los antecedentes que obran en la hoja de tramite N° 23-026489-001, se evidencia que la Resolución Directoral N° 342-2023-SA-DG-HNSEB, fue notificada con fecha 10 de noviembre de 2023, y fue impugnada con el escrito S/N de fecha 14 de noviembre de 2023, es decir, se encuentra dentro del plazo de los quince (15) días de producida la notificación respectiva, establecido por el numeral 237.2 del artículo 237° del TUO de la LPAG;

ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, a través del recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad que dictó o emitió el acto administrativo de sanción, modifique esa decisión en base a una nueva prueba instrumental que se presente. En tal sentido, se advierte que el impugnante ha presentado como nueva prueba lo siguiente:

a) Copia del Acta de Concurrencia

b) Copia del Alegato

c) Copia de la Notificación de Resolución Directoral N° 342-2023-SA-DG-HNSEB

Que, en mérito a ello, de la revisión del expediente se advierte que, el literal a) y c) los medios probatorios y argumentos esgrimidos por el impugnante han sido valorados en su oportunidad. Por otro lado, se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo N° 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, basados en los criterios de los incisos **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, f) la participación de dos servidores en la comisión de la falta o faltas**, al momento de emitirse la resolución impugnada, por lo que, estos no califican como nueva prueba, ya que, no constituyen un hecho tangible;

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 28 NOV. 2023

Que, sin perjuicio de ello, respecto al literal b) este medio probatorio si configura como nueva prueba, en tal sentido corresponde realizar el análisis sobre el fondo del asunto por parte del Órgano Sancionador;

Que, bajo ese contexto, el impugnante a través del presente recurso impugnatorio de reconsideración, solicita la nulidad de todos los actuados y archivamiento del expediente administrativo por contener vicios de nulidad, por las siguientes consideraciones:

- Que con fecha 09 de octubre del 2023, mi persona ha concurrido a un informe oral propuesto por la secretaria técnica de manera obligatoria, no respetando los plazos de los procedimientos de Ley, más aun en dicho informe oral se encontraba ausente el ORGANO SANCIONADOR, prueba de ello el acta de concurrencia de fecha 09 de noviembre del 2023, en ese mismo auto se solicitó la reprogramación del informe oral para que pueda asistir a mi derecho a la defensa y sin embargo la autoridad administrativa ha emitido una resolución arbitraria que no cumple con la finalidad del debido procedimiento por lo que recae en nulidad;

- Asimismo, he presentado mi alegato con fecha 10 de noviembre para que pueda ser considerado como parte de mi derecho a la defensa en la que solicito en base a circunstancia de falta de actuación por parte de la Secretaria Técnica para que se respete y pueda diligenciar una investigación imparcial en cuanto a la toma de manifestaciones que he ofrecido como medios probatorios como parte de mi alegato, que no fue considerado en parte considerativa de la Resolución arbitraria;

- Bajo este contexto, 1) se tiene comprobado que según el acta de concurrencia de fecha 09 de noviembre del 2023, se solicitó reprogramación de informe Oral, no se efectuó ninguna diligencia de lo solicitado generando vulneración de mi derecho a la defensa, 2) se tiene comprobado que según el cargo de recepción de fecha 10 de noviembre del 2023 se presentó mi alegato, no fue considerado en la Resolución arbitraria que sanciona como parte de los descargos y ofrecimiento de medios probatorios. 3) Resolución Directoral N° 342-2023-SA-DG-HNSEB, de fecha 10 de noviembre del 2023, Resolución arbitraria que no ha seguido el debido procedimiento;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, en tal sentido, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, cumplimos con señalar lo siguiente:

Que, es preciso citar el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo 4° del TUO de la LPAG que señala:

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Sobre lo cual conviene citar lo expresado por Morón Urbina quien refiere que:

"(...) Consideramos que la propuesta no puede ser unánime para todos los casos, puesto que en verdad debe apreciarse la legalidad del acto administrativo en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento. De ahí que sea importante definir si el acto administrativo ejecuta una norma legal imperativa, taxativa, facultativa o discrecional, dado que para un acto administrativo sea legal, debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente (...)".

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, se notifica la Resolución Directoral N° 342-2023-SA-DG-HNSEB, al servidor RICARDO MASIAS IBARRA LEON (en adelante el impugnante), el cual resuelve: "***IMPONER LA SANCIÓN de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SESENTA DIAS al servidor RICARDO MASIAS IBARRA LEON, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, toda vez que, habría transgredido el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como lo establecido en los literales n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores señalados en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-HSEB/DOP de fecha 01/03/2007, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución";***

Que, con fecha 14 de noviembre de 2023, el impugnante presenta el escrito S/N, en el cual interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 342-2023-SA-DG-HNSEB, de fecha 10 de noviembre de 2023;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, respecto al primer punto del alegato el impugnante hace mención que durante el desarrollo del PAD, siempre ha señalado su domicilio real y procesal, siendo su persona notificada en su centro de labores (Oficina de Personal), por lo que se estaría vulnerando a lo precisado por la norma literalmente establecida siendo que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación que se sigue para las notificaciones, lo cual recae en la nulidad de la notificación;

ANALISIS:

Que, de revisado los actuados se verifica que con fecha 25 de noviembre de 2022, el impugnante presenta sus descargos respecto al PAD instaurado en su contra, en ese sentido, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ha cumplido con los alcances establecidos en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que, ***"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda"***, aunado a ello, en ninguna parte de su descargo, cuestiona el diligenciamiento de la notificación, en tal sentido, se ha cumplido con poner a conocimiento sobre la instauración del procedimiento administrativo disciplinario de manera oportuna, respetando el principio del debido procedimiento, entregándole la documentación pertinente personalmente;

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 28 NOV. 2023

Que, respecto al segundo punto, señala que mediante el Memorando N° 38-2023-ST-OIPAD-HNSEB, el Órgano Sancionador le comunica que su persona está programada para que pueda hacer uso de la palabra mediante su informe oral para el día 09 de noviembre de 2023, a las 11:00 horas, en la Oficina de la Dirección General, habiéndose notificado un día anterior, en referencia a lo precisado por la norma primero debe notificar a efectos que pueda solicitar su informe oral y en un plazo de 03 días hábiles daría por aceptado su solicitud de informe oral para luego señalar lugar, fecha y hora, lo que motiva que se estaría vulnerando su derecho a la defensa y al debido procedimiento;

ANALISIS:

Que, en razón a ello, es menester precisar que, mediante el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La reciente modificación a esta disposición realizada por el Decreto Legislativo N° 1272ª ha incorporado en su redacción el derecho a "solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda". Sin embargo, dicha mención expresa a solicitar el uso de la palabra no implica que este derecho no se encontrara reconocido antes de la modificación como parte del derecho de defensa implícito en el principio del debido procedimiento conforme se desarrolla líneas abajo;

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales · Dirección General · V°B° J. FLORES

Al respecto, MORON URBINA señala que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales;

Asimismo, MORON URBINA señala "el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc) (...)." (El resaltado es agregado);

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales · Secretaría Técnica PAD · V°B°

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp.01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

16. "(...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de

ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.° 0582-2006-PA/TC; Exp. N.° 5175-2007-HC/TC, entre otros)."

"18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente."

En tal sentido, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional "***el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador";***

Que respecto al tercer punto señala que, de la revisión del expediente administrativo, la secretaria técnica del PAD no ha recolectado las manifestaciones de servidores que pueden dirimir el proceder de la actuación administrativa en relación a los cargos que se me imputan, de manera que no se vulnere el debido proceso de mi persona, por lo que solicito a usted en calidad de ORGANO SANCIONADOR que devuelva los actuados al ORGANO INTRUCTOR de manera que la secretaria técnica del PAD de manera imparcial tome las manifestaciones a los servidores en mención;

Se deberá tomar manifestación; al jefe del Departamento de Farmacia para que precise si mi persona tiene acceso o injerencia en el Sistema SIS GALEN PLUS, Así como también que precise si en la fecha y lugar que ocurrieron los hechos mi persona laboro en el departamento de farmacia;

Se deberá tomar manifestación; al jefe de la Oficina de Estadística e Informática para que precise si mi persona tiene acceso a claves y usuarios que permitan modifica: información del sistema SIS GALEN PLUS;

Se deberá tomar manifestación; de la Técnica de Farmacia JOSELYN TEJADA SANTISTEBAN para que precise si mi persona tuvo alguna injerencia en la compra de los productos y también para que precise si al momento de la compra se presentó el documento físico del DNI para la compra respectiva;

ANALISIS

Que, de acuerdo al análisis efectuado, mediante el Informe Final N° 18-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, al descargo presentado por el impugnante con fecha 25 de noviembre de 2022, se verifica que el impugnante no ha probado con medio probatorio idóneo que existió la usurpación de nombre, puesto que, no ha referido quien utilizó su documento nacional de identidad (DNI) para efectuar la compra de los productos farmacéuticos (adulterados en el precio), motivo por el cual se le instauro el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa línea de ideas es necesario señalar lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00535-2009-PA/TC, señala: **"el establecimiento de disposiciones sancionatorias**, tanto por entidades públicas como

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 28 NOV. 2023

privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que **se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta.** El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional" (...) "En este sentido, el análisis de la razonabilidad de una medida implica determinar si se ha dado: a). La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.";

Que, asimismo, el artículo 91° de la citada Ley, prescribe que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)";

Que, la sanción de suspensión de dos (02) meses sin goce de remuneraciones impuesto al impugnante no vulnera el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Genera y el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil;

Que, en mérito a los hechos expuestos considerando que las nuevas pruebas ofrecidas por el impugnante no desvirtúan la falta administrativa que se le imputa, asimismo, no lo exime de responsabilidad disciplinaria, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante de conformidad con el artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer el recurso impugnatorio de apelación de conformidad con el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° de su Reglamento General, para lo cual cuenta con quince (15) días hábiles perentorios contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo;

Que, sin perjuicio de lo resuelto, respecto al petitorio del impugnante que se reconsidere la Resolución Directoral N° 342-2023-SA-DG-HNSEB, de fecha 10 de noviembre de 2023, reformándola

se declare la nulidad del referido acto resolutivo, se aprecia que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, recayendo en interpretación de normas y cuestionamientos que está referido a una discrepancia con la aplicación del derecho. En ese sentido, de conformidad con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General; sobre la instancia competente para declarar la nulidad, la cual señala que:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, en concordancia con el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cabe señalar que no es competencia de la presente instancia emitir pronunciamiento al respecto, siendo la autoridad superior jerárquica, el órgano competente para pronunciarse, vía recurso impugnatorio de apelación;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General, y sus modificatorias; de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 795-2003-SA-DM, modificando por Resolución Ministerial Nº 512-2004-MINSA, Resolución Ministerial Nº 343-2007-MINSA y Resolución Ministerial Nº 124-2008-MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **RICARDO MASIAS IBARRA LEON,** contra la Resolución Directoral N° 342-2023-SA-DG-HNSEB, de fecha 10 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al interesado, comunicándole el derecho que le asiste de interponer el recurso impugnativo de apelación, ante este Despacho dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto resolutivo. Informándole que, de presentar el Recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal de Servicio Civil.

Artículo 3°.- REMITIR copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina de Personal a fin de que se agregue al legajo personal del servidor **RICARDO MASIAS IBARRA LEON**, el mismo que obrará como demérito.

Artículo 4°.- DISPONER que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que efectúe las acciones respectivas en el ámbito de su competencia.

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 28 NOV. 2023

Artículo 5°.- DISPONER la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Hosp. Nac. Sergio E. Bernales
V°B°
Secretaría Técnica PAD

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

M C JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C M.P N° 21353 - RNE. 9064 / 22864

JAFP/RVTC/majg
DISTRIBUCION:
OP
STPAD
Interesado